



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANOS Y JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-616/2024 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** FLAVIA PATRICIA  
MARTÍNEZ CASTRO Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JAVIER ASAF GARZA  
CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RIN-24/2024 y acumulados, al determinarse que, de forma correcta, el órgano jurisdiccional local determinó que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debía realizarse de forma individual por cada partido político y no por coalición.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ACUMULACIÓN .....	4
5. ESTUDIO DE FONDO .....	4
5.1. Materia de la controversia .....	4
5.2. Resolución impugnada .....	5
5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional .....	8
5.4. Cuestión a resolver .....	9
5.5. Decisión .....	9
5.6. Justificación de la decisión .....	9
5.6.1. El <i>Tribunal Local</i> , de forma acertada, validó la asignación de regidurías de representación proporcional controvertida .....	9
6. RESOLUTIVOS .....	14

GLOSARIO

<b>Acuerdo:</b>	Acuerdo IETAM-A/CG-88/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente a los municipios de Abasolo, Aldama, Antiguo Morelos, Burgos, Bustamante, Camargo, Casas, Cruillas, El Mante, González, Güémez, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Mainero, Mier, Miguel Alemán, Nuevo Morelos, Río Bravo, San Carlos, San Nicolás, Soto La Marina, Tula, Valle Hermoso, Victoria, Villagrán y Xicoténcatl, Tamaulipas, aplicables al proceso electoral ordinario 2023-2024.
<b>Coalición:</b>	Coalición Fuerza y Corazón Por Tamaulipas, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Ley General de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos que regulan el procedimiento para la asignación de cargos de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

2

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Jornada electoral.** El dos de junio<sup>1</sup> se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

**1.2. Cómputos Municipales.** El cinco y seis de junio, los Comités Municipales del *Instituto Local* concluyeron los cómputos de las elecciones de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.



**1.3. Emisión del Acuerdo.** El diecisiete de junio, el Consejo General del *Instituto Local* emitió el acuerdo IETAM-A/CG-88/2024, mediante el cual realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente a los municipios de Abasolo, Aldama, Antiguo Morelos, Burgos, Bustamante, Camargo, Casas, Cruillas, El Mante, González, Güémez, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Mainero, Mier, Miguel Alemán, Nuevo Morelos, Río Bravo, San Carlos, San Nicolás, Soto La Marina, Tula, Valle Hermoso, Victoria, Villagrán y Xicoténcatl, Tamaulipas, aplicables al proceso electoral ordinario 2023-2024.

**1.4. Impugnaciones locales.** Inconformes, el veinte de junio, el *PAN*, Aracely Abigaíl Flores García<sup>2</sup>, Maricela Patiño Loya<sup>3</sup>, Ismael Reyes Hernández<sup>4</sup>, Flavia Patricia Martínez Castro<sup>5</sup> y Claudia Yadira Barrón Sánchez<sup>6</sup>, promovieron medios de impugnación, los cuales fueron registrados por el *Tribunal Local* con los números TE-RIN-24/2024, TE-RIN-25/2024, TE-RIN-26/2024, TE-RIN-62/2024, TE-RIN-63/2024 y TE-RIN-65/2024, respectivamente.

**1.5. Resolución impugnada.** El veinte de agosto, el *Tribunal Local*, previa acumulación, confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional realizada mediante el *Acuerdo*.

**1.6. Juicios federales.** Inconformes, el veinticuatro de agosto, Flavia Patricia Martínez Castro, Maricela Patiño Loya, Aracely Abigaíl Flores García y el *PAN*, presentaron medios de impugnación, los cuales fueron registrados en esta Sala Regional con las claves, SM-JDC-616/2024, SM-JDC-617/2024, SM-JDC-618/2024 y SM-JRC-381/2024, respectivamente.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque los promoventes controvierten una resolución emitida por el *Tribunal Local* vinculada con la asignación de regidurías de representación proporcional en los Ayuntamientos de El Mante, González, Tula y Victoria,

---

<sup>2</sup> En su carácter de candidata registrada por la *Coalición* para contender por la cuarta regiduría en la renovación del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.

<sup>3</sup> En su calidad de candidata registrada por la *Coalición* para contender por la quinta regiduría en la renovación del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.

<sup>4</sup> En su carácter de candidato registrado por la *Coalición* para contender por la segunda regiduría en la renovación del Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas.

<sup>5</sup> En su calidad de candidata registrada por la *Coalición* para contender por la quinta regiduría en la renovación del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas.

<sup>6</sup> En su carácter de candidata registrada por la *Coalición* para contender por la segunda regiduría en la renovación del Ayuntamiento de González, Tamaulipas.

## **SM-JDC-616/2024 Y ACUMULADOS**

Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal donde se ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### **3. PROCEDENCIA**

Los presentes juicios de la ciudadanía son procedentes, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la citada *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los autos de admisión<sup>7</sup>.

Asimismo, el juicio de revisión constitucional electoral es procedente al reunir los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión respectivo.

### **4. ACUMULACIÓN**

4

Al existir identidad en la autoridad responsable y en la resolución impugnada, atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede la acumulación de los expedientes **SM-JDC-617/2024**, **SM-JDC-618/2024** y **SM-JRC-381/2024** al diverso **SM-JDC-616/2024**, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **5. ESTUDIO DE FONDO**

#### **5.1. Materia de la controversia**

Inconformes con la asignación de regidurías de representación proporcional efectuada por el Consejo General del *Instituto Local*, las actoras y el *PAN*, controvirtieron el *Acuerdo*, alegando sustancialmente lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Que obran agregados en autos de cada uno de los expedientes.



- Consideraron incorrecto que el Consejo General del *Instituto Local* asignara regidurías de representación proporcional de forma individual al Partido Revolucionario Institucional en los ayuntamientos de El Mante, González, Tula y Victoria, por el sólo hecho de haber obtenido el porcentaje de votación mínimo establecido en la normativa electoral, puesto que, desde sus perspectivas, la asignación debió realizarse de forma conjunta entre dicho partido político y el *PAN*, como coalición, atendiendo el orden de prelación establecido en las listas que, de forma coaligada, registraron.
- Fue inadecuada la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, dada la deficiente regulación de los artículos 197 y 201 de la *Ley Electoral Local*, pues, en su concepto, si bien dichos preceptos disponen las premisas y bases de la integración de los ayuntamientos, lo establecido en éstos era perjudicial para una representación equitativa, ya que, desde su perspectiva, no regulan adecuadamente el principio de proporcionalidad en la integración en los órganos municipales, motivo por el cual solicitaron su inaplicación.
- Señalaron que el Consejo General del *Instituto Local* omitió tomar en cuenta lo establecido por esta Sala Regional al decidir el expediente SM-JDC-1225/2018, sentencia en la cual se estableció que resultaba incorrecta la asignación de regidurías de representación proporcional por el sólo hecho de que los partidos políticos obtuvieran el umbral mínimo establecido en la normativa, así como que debían considerarse los ajustes correspondientes sobre los partidos que se encontraran subrepresentados más allá de lo constitucionalmente permitido.
- Estimaron incorrecta la actuación del Consejo General del *Instituto Local*, toda vez que, al emitir el *Acuerdo*, no se tomaron en cuenta las directrices establecidas en la norma aplicable, ya que los *Lineamientos* no garantizaron un proceso electoral transparente, justo y conforme a la Ley, generando incertidumbre a las promoventes y al partido actor.
- Adicionalmente, afirman que el *Acuerdo* carecía de fundamentación y motivación.

## 5.2. Resolución impugnada

## SM-JDC-616/2024 Y ACUMULADOS

El veinte de agosto, previa acumulación, el *Tribunal Local* desestimó los motivos de inconformidad planteados y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo General del *Instituto Local*.

Para llegar a esa conclusión razonó que era **infundado** el planteamiento relativo a que las asignaciones de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos de El Mante, González, Tula y Victoria, debió realizarse de forma conjunta entre el *PAN* y el Partido Revolucionario Institucional, como coalición, y no individualmente por partido político.

En concepto del tribunal responsable, fue correcto que la autoridad administrativa electoral realizara las asignaciones de regidurías por partido político, conforme a lo resuelto por este Tribunal Electoral en los expedientes SUP-REC-840/2024 y acumulado, así como el diverso SM-JDC-1225/2018.

Precisó que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 87, párrafos 11 y 12, de la *Ley General de Partidos*<sup>8</sup>, 12, párrafo 2, de la *LEGIPE*<sup>9</sup>, y 199 de la *Ley Electoral Local*<sup>10</sup>, la asignación de regidurías de representación proporcional debía realizarse justamente por partido político.

6 En ese contexto, razonó que, si un partido político tuvo derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional al haber cumplido los requisitos legales, aunque hubiera participado en la contienda electoral bajo la figura de la coalición, esa circunstancia no implica que se otorgara al partido con el que contendió de forma coaligada, la representación que individualmente obtuvo, puesto que ese acto generaría la

---

<sup>8</sup> Artículo 87. [...]

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. [...]

<sup>9</sup> Artículo 12. [...]

2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

<sup>10</sup> Artículo 199. Para la asignación de regidurías electas según el principio de representación proporcional, se atenderá el orden en que los candidatos y candidatas a regidurías se hayan registrado por los partidos políticos en su respectiva planilla.



desnaturalización del peso representativo de la votación y distorsión en la integración de los ayuntamientos, originando de forma artificial mayorías en favor de un instituto político que, sin tener derecho a ello, obtendría una representación mayor a la que legalmente le correspondería.

También destacó que, declarada la validez de las elecciones y concluido el cómputo de la votación, las coaliciones, en su función práctica se disuelven, y únicamente permanecen los partidos políticos que la integraron, cada uno con los votos que lograron obtener de forma individual, los cuales no pueden ser sumados a los diversos partidos con los que compitieron de forma coaligada para fines de la asignación de regidurías de representación proporcional, dado que cada voto debe reflejar exactamente la intención del votante, de ahí que la única forma de asegurar que así sea, es contabilizando los votos de forma individual para cada partido político.

En otro orden de ideas, el tribunal responsable declaró infundado el motivo de inconformidad por el que las actoras y el *PAN* argumentaron que los artículos 197 y 201 de la *Ley Electoral Local* no regulaban adecuadamente el principio de proporcionalidad en la integración de los órganos y, derivado de ello, solicitaron su inaplicación.

Consideró que los promoventes no justificaron suficientemente por qué las disposiciones alegadas pudieran ser inconstitucionales o vulnerar principios constitucionales. En consecuencia, sostuvo que la solicitud de inaplicación carecía de fundamento.

Pese a hacer esta mención, esta Sala observa que el Tribunal Local realizó un test de *constitucionalidad* de dichos dispositivos, concluyendo que no eran inconstitucionales, dado que la regulación impuesta era razonable y proporcional al objetivo de asegurar la gobernabilidad de los ayuntamientos, sin que se menoscabara de forma significativa la representación proporcional.

Asimismo, calificó como infundado el diverso motivo de disenso relacionado con la presunta omisión del Consejo General del *Instituto Local* de tomar en cuenta lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio SM-JDC-1225/2018, en el cual, según su dicho, este órgano jurisdiccional consideró que resultaba incorrecta la asignación de regidurías de representación proporcional por el sólo hecho de que los partidos políticos obtuvieran el umbral mínimo establecido en la normativa para ello, así como que, con el fin de otorgar una verdadera representación a las mayorías, debían considerarse los ajustes

## SM-JDC-616/2024 Y ACUMULADOS

correspondientes sobre los partidos que se encontraran subrepresentados más allá de lo constitucionalmente permitido.

Lo anterior, al estimar que la parte actora omitió tomar en consideración que, en el referido precedente se determinó que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Tamaulipas debía realizarse individualmente por partido político y no por coalición, además que no resultaba posible el análisis de sobre representación al que hacían referencia, puesto que el artículo 47 de los *Lineamientos*<sup>11</sup> expresamente establece que dicho aspecto no se verificaría en regidurías de representación proporcional.

De igual manera, aclaró que, contrario a lo indicado por las actoras y el *PAN*, en los *Lineamientos* se establecieron las reglas procedimentales para la asignación de regidurías por el mencionado principio, las cuales no fueron controvertidas oportunamente por las representaciones partidistas acreditadas ante el *Instituto Local*, por tanto, no resultaba admisible que, al haberse emitido en tiempo y forma por parte de la autoridad administrativa electoral se argumentara que dicha normativa carecía de claridad.

Finalmente, concluyó que el Consejo General del *Instituto Local* citó los preceptos legales que otorgaban facultades a dicho órgano administrativo para emitir acuerdos y aquellos para la distribución de regidurías de representación proporcional, así como los razonamientos correctos sobre las asignaciones realizadas.

8

### 5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En esta instancia, las actoras y el *PAN*, de forma idéntica, exponen que la resolución controvertida es contraria a Derecho, esencialmente porque:

- a) Se vulneró el principio de exhaustividad, toda vez que el Tribunal responsable omitió hacer pronunciamiento sobre diversos motivos de disenso que hicieron valer en sus demandas.
- b) Se encuentra indebidamente fundada y motivada, lo cual menoscabó su capacidad de defensa.
- c) El Tribunal responsable incorrectamente validó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de El Mante, González, Tula y Victoria, pues la

---

<sup>11</sup> Artículo 47. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política Federal y demás normatividad aplicable, en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, no se verifican los límites de sub y sobrerrepresentación.





distribución de los referidos cargos debió realizarse de forma conjunta entre el Partido Revolucionario Institucional y el *PAN* como coalición, así como atendiendo el orden de prelación establecido en las listas que registraron para tal efecto.

- d) Al validarse la asignación individual de regidurías se vulneró el régimen de representación proporcional en los Ayuntamientos.
- e) Señalan que, al realizarse el estudio relacionado con la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tula, el Tribunal responsable incurrió en incongruencias, pues por una parte señaló que las asignaciones se realizaron de forma individual y, por otra, indicó que se realizaron de acuerdo con lo señalado en el convenio de coalición suscrito entre el *PAN* y el Partido Revolucionario Institucional.

#### 5.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos, esta Sala Regional deberá determinar, en primer orden, si fue correcto o no el análisis realizado por el *Tribunal Local* relacionado con la forma en que debía realizarse la asignación de regidurías de representación proporcional en los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

9

#### 5.5. Decisión

La resolución impugnada debe confirmarse, al determinarse que, contrario a lo argumentado por las promoventes y el partido actor, de forma correcta, el órgano jurisdiccional local determinó que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debía realizarse de forma individual por partido político y no por coalición.

#### 5.6. Justificación de la decisión

##### 5.6.1. El *Tribunal Local*, de forma acertada, validó la asignación de regidurías de representación proporcional controvertida

Las actoras y el *PAN* señalan que el tribunal responsable realizó una interpretación incorrecta de la normativa al validar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de El Mante, González, Tula y Victoria, pues estiman que contrario a lo determinado en la resolución combatida, la distribución de los referidos cargos debió realizarse de forma conjunta entre el Partido Revolucionario Institucional y el

## SM-JDC-616/2024 Y ACUMULADOS

PAN como coalición, así como atendiendo el orden de prelación establecido en las listas que registraron para tal efecto.

A la par, precisan que al validarse la asignación individual de regidurías se vulneró el régimen de representación proporcional en los Ayuntamientos.

### **No les asiste la razón.**

El artículo 194 de la *Ley Electoral Local* establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento integrado con representaciones que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidurías de representación proporcional, además que en esta integración deberá observarse el principio de paridad de género.

El numeral 223, del citado ordenamiento, señala que los partidos políticos y coaliciones tendrán el derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, mientras que el diverso 237, indica que las candidaturas postuladas para integrar los Ayuntamientos deben registrarse mediante planillas completas.

10 A la par, el artículo 199 de la referida normativa establece que para la asignación de regidurías de representación proporcional se atenderá el orden en que las candidaturas se hayan registrado por los partidos políticos en su respectiva planilla.

Mientras que el dispositivo 200 de ese ordenamiento indica que tendrán derecho a participar en el procedimiento respectivo, los partidos políticos que en la elección de ayuntamientos no hubieran obtenido el triunfo por mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5% del total de la votación municipal correspondiente.

De lo anterior, puede apreciarse que la legislación ordinaria, expresamente prevé la forma en la que se integrarán los Ayuntamientos, así como la posibilidad de que los partidos políticos participen en su integración ya sea mediante la vía de mayoría relativa o por representación proporcional.

Por otro lado, el artículo 33 de los *Lineamientos*, replica que el derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional corresponde a los partidos políticos y, en su caso, a las candidaturas independientes que cumplan los requisitos establecidos en la normativa.



El artículo 34, por su parte, prevé expresamente que los partidos políticos participarán en lo individual en la asignación de regidurías de representación proporcional, con independencia de la forma en la que postularon sus candidaturas.

Por su parte, el artículo 35 de los citados *Lineamientos* precisa que los partidos políticos que postulen candidaturas en coalición o candidaturas comunes tendrán la posibilidad de registrar listas de candidaturas al cargo de regidurías de representación proporcional en lo individual, ello, en caso de que éstos no contaran con candidaturas postuladas en la planilla de mayoría relativa.

De igual forma, el diverso 36 del mencionado lineamiento, establece que, para la asignación de regidurías por el citado principio, se atenderá el orden en el que las candidaturas se hubieran registrado por los partidos políticos en las planillas de mayoría relativa.

Asimismo, el artículo 37, precisa que para la asignación de regidurías de representación proporcional respecto de los partidos que participaron en la contienda electoral de forma coaligada o con candidaturas comunes y decidieron registrar una lista individual por esa vía: **a)** que la asignación se realizará considerando, primeramente, a las candidaturas a regidurías postuladas por el partido político en la planilla registrada para contender por mayoría relativa; y, **b)** que una vez agotadas las regidurías por el principio de mayoría relativa postuladas por el partido político, de ser el caso de que existieran posiciones por la vía de representación proporcional pendientes de asignarle, éstas se realizaran de acuerdo con la lista individual que registró para tal efecto.

De los dispositivos citados, puede advertirse que los *Lineamientos*, establecen la forma mediante la cual deberán asignarse las regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

Finalmente, el numeral 202 de la *Ley Electoral Local* normativa prevé los pasos y etapas a seguir para la asignación de regidurías de representación proporcional tratándose de los Ayuntamientos de Tamaulipas, de acuerdo con las siguientes reglas:

- Se asignará una regiduría a los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5% del total de la votación municipal emitida, iniciando con aquel que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación.

## SM-JDC-616/2024 Y ACUMULADOS

- Una vez realizada la referida asignación, si quedaran regidurías por distribuir, se otorgarán a los partidos políticos tantas como el número de veces que contenga en su votación el cociente electoral obtenido, iniciando nuevamente con aquel que obtuvo el mayor porcentaje de votación municipal efectiva.
- Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedaran regidurías por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores.
- Si solamente un partido político hubiera obtenido el derecho a la asignación atinente, todas se le otorgaran de forma directa.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de las normas antes detalladas, esta Sala Regional considera que la conclusión a la que arribó el *Tribunal Local* resulta ajustada a Derecho, toda vez que, como acertadamente lo determinó y ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, la asignación de regidurías de representación proporcional debe realizarse de forma individual a los partidos políticos con derecho a ello y no de forma conjunta o en coalición<sup>12</sup>.

12 Además, debe precisarse que, sobre dicho aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no es contrario al sistema de representación proporcional la asignación de un cargo por esa vía a los partidos que obtengan el porcentaje mínimo de la votación establecida para ello, derivado de que permite tanto la proporcionalidad como la pluralidad de las fuerzas que acceden a los cargos de representación proporcional<sup>13</sup>.

Así, contrario a lo que afirman los recurrentes, la fase de asignación directa a las regidurías de representación proporcional es acorde al marco constitucional y a la libertad configurativa del legislador ordinario, puesto que permite a las fuerzas políticas con suficiente respaldo ciudadano la posibilidad de obtener un cargo por dicha vía, lográndose con ello el reconocimiento de determinado grado de representatividad para acceder al órgano municipal y un pluralismo político, de manera que, contrario a lo afirmado, no resultaría posible suprimir dicha fase del sistema municipal.

---

<sup>12</sup> Véase el criterio sustentado por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-1225/2018.

<sup>13</sup> Sirve de sustento a lo anterior lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 71/98, de rubro: MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 229, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE PREVÉ LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO AL PARTIDO POLÍTICO QUE CUENTE, CUANDO MENOS, CON UN PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL., localizable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, noviembre de 1998, p.p. 190.



Derivado de lo anterior, contrario a lo señalado por los promoventes, dicha forma de asignación no vulnera el régimen de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos, ya que, la representatividad en dichos órganos colegiados necesariamente debe medirse por la votación obtenida individualmente por cada instituto político.

Por otro lado, es **ineficaz** el planteamiento relacionado con la falta de exhaustividad del órgano jurisdiccional responsable, ya que la parte actora no señala, de manera concreta, qué motivos de inconformidad no fueron debidamente atendidos.

A su vez, debe desestimarse el planteamiento referente a la falta de pronunciamiento sobre la inaplicación de los artículos 35 y 36 de los *Lineamientos de manera fundada y motivada*, ya que, con independencia de las consideraciones del tribunal responsable, lo cierto es que su pretensión radica en que la asignación de regidurías se efectuara tomando en cuenta las regidurías registradas en la planilla de mayoría relativa y con base en la votación obtenida de manera conjunta por la *Coalición*, lo cual fue previamente desestimado al concluir que para la designación en estudio debía efectuarse conforme a la votación obtenida por cada partido político, en lo individual.

Además, parten de una premisa inexacta cuando solicitan la aplicación literal de diversos de los preceptos establecidos en los *Lineamientos* que, desde sus perspectivas, les favorecen en sus pretensiones, puesto que la referida normatividad se encuentra directamente vinculada con el sistema de representación proporcional establecido en el Estado de Tamaulipas y, por tanto, su aplicación debe ser entendida en su integridad y no de forma individual, como pretenden.

La ineficacia respecto a la falta de exhaustividad alegada, también se actualiza porque la parte actora no precisa, de manera concreta, qué otros motivos de inconformidad no fueron debidamente atendidos.

Por otra parte, es **infundado** el motivo de disenso mediante el cual se afirma que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, lo anterior, toda vez que como se constata de la resolución controvertida, el Tribunal responsable señaló los dispositivos normativos aplicables al caso concreto, es decir, los relacionados con la asignación de regidurías de representación proporcional, así como los razonamientos y motivos por los que sustentó que las asignaciones para dichos cargos debían

## SM-JDC-616/2024 Y ACUMULADOS

realizarse a cada partido político de forma individual, criterio que, como se señaló previamente, fue conforme a Derecho.

A su vez, debe **desestimarse** el agravio expuesto por el *PAN* relacionado con la falta de congruencia por parte del Tribunal responsable al validar la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tula, porque el citado recurrente pierde de vista que en la resolución impugnada se precisó que al Partido Revolucionario Institucional no se le asignó una regiduría de forma directa y que, a los partidos restantes, incluyendo el *PAN*, se efectuó la designación conforme a la votación obtenida por cada fuerza política en lo individual; de modo que no existe la incongruencia señalada.

Adicionalmente, debe precisarse que, si bien las restantes promoventes formulan de forma idéntica el motivo de disenso antes señalado, de igual forma debe **desestimarse**, ya que las actoras no fueron registradas por la *Coalición* en la planilla para la conformación del Ayuntamiento de Tula, por lo que no están en posibilidad de formular agravios contra la asignación realizada para ese municipio, pues su análisis no les depararía beneficio alguno a sus esferas jurídicas.

14 Por último, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el promovente solicita la aplicación de la interpretación y principio *pro-persona* pues, en su parecer, debe realizarse una interpretación más favorable de la normativa relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional.

El planteamiento también debe **desestimarse**, pues como se señaló previamente, la normativa es clara respecto a la forma en la que debe realizarse la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de ahí que no exista una definición vía interpretación que pudiera llegar a generar dos escenarios diversos, en cuyo supuesto se tuviera que optar por aquel que beneficiara más a los actores.

En consecuencia, al haberse desestimado los motivos de inconformidad planteados por la promovente, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes SM-JDC-617/2024, SM-JDC-618/2024 y SM-JRC-381/2024 al diverso SM-JDC-616/2024, por lo que debe



glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

**SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.**

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio que en términos de su intervención formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*